Señora

**JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**

E. S. D.

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL SUMARIO - DIVORCIO

**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA HORMAZA LOZANO

**DEMANDADO(A):** HECTOR INOCENCIO RUÍZ SIERRA

**RADICACIÓN:** 258993110002 2020 00059 00

**ASUNTO:** APELACIÓN DE SENTENCIA

**Respetada Señor Jueza:**

En calidad de APODERADO DE LA DEMANDANTE, con el debido comedimiento interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra su auto, notificado por estado de 19 de septiembre de 2022, en cuyos ordinales 1º y 2º se dispone:

> *1º Conceder amparo de pobreza al señor Héctor Inocencio Ruiz Sierra.*
>
> *2º Designar al abogado Luis Ricardo Rodríguez Benavidez, quien actuará como apoderado judicial de Héctor Inocencio Ruiz Sierra, en este asunto. Al profesional del derecho mencionado en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso; a fin de que proceda a aceptar el cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.*

Sobre **Amparo de pobreza,** establece el CGP:

> ***Artículo 151. Procedencia.*** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso* ***sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos****, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Dentro del referido proceso, que valga decir ya está concluido en primera instancia por sentencia, se demostró:

- El señor demandado, no cumple la obligación a favor de las personas a las que debe alimentos, lo contrario, se sustrae a dicho cumplimiento.

- El señor demandado, tiene bienes patrimoniales y ejecuta actividades comerciales que se han normalizado al punto de pre-pandemia COVID 19.

En su solicitud manifestó, entre otras cosas, que no tiene ingresos:

> *… por el EMBARGO de la MAYORIA de mis ELEMENTOS DE TRABAJO, (El 90% de la mercancía que tenía en el almacén para vender por parte de ese despacho Y el haber sido SACADO DE MI APARTAMENTO por parte de la demandante*…

Todos los elementos a los que hace referencia, de trabajo y mercancías, le fueron confiados, mantiene la tenencia, bajo el entendido de que debe rendir cuentas sobre inventarios; de manera tal, que su dicho es grotescamente falaz, ante la evidencia que está incorporada al proceso. De otra parte, está probado que habita un apartamento en el predio de propiedad de la sociedad conyugal, donde también opera un establecimiento de comercio y arrienda locales.

Siguiendo,

> **Artículo 152.** ***Oportunidad, competencia y requisitos*****.**
>
> *El solicitante* ***deberá afirmar bajo juramento*** *que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Aunque se trata de un formalismo, su cumplimiento no se debe obviar y no se observa la manifestación “bajo juramento”. Pero es del caso reiterar, que el 7 de septiembre de 2022, testigos declararon bajo la gravedad del juramento que el demandado, continúa operando su establecimiento de comercio (como siempre haciendo fraude a las leyes sobre formalidad mercantil y de seguridad social, pero continua ejerciendo su actividad comercial), de una parte y de otra, que habita un apartamento en el primer piso de la residencia conyugal, donde se ubica el establecimiento de comercio. No es un habitante de calle.

**Ahora bien, lo de mayor impacto jurídico del amparo:**

> *Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

Luego de la renuncia desleal e intempestiva de la apoderada del señor RUÍZ, para la fecha en que estaba programada audiencia de fallo, se profirió sentencia condenándolo a costas, en cantidad que no consulta la duración ni complejidad del trámite procesal, pero contradictoriamente se le concede amparo de pobreza, lo que implica que no *será condenado en costas.*

Por lo brevemente expuesto, ruego reponer la decisión. Subsidiariamente, agradeceré se disponga la terminación de tal amparo, atendiendo:

> ***Artículo 158. Terminación del amparo.*** *A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.*

En este sentido, llama la atención y quedó registrado en video de diligencia de secuestro de bienes muebles, que RUÍZ estaba pagando honorarios de abogado con arrendamiento de un local dentro del mismo inmueble que es residencia conyugal. Asimismo, están los testimonios recepcionados por antigua empleada y actual empleada de RUIZ, durante la audiencia de fallo, que se difirió.

**INTERROGATORIO**

Pero si tales pruebas se estiman insuficientes, ruego citar al señor HECTOR INOCENCIO RUÍZ con generales de ley ya conocidos procesalmente, para que responda las preguntas que le formulare, verbalmente o por escrito, con arreglo a la ley, referidas a las circunstancias de su solicitud de amparo de pobreza.

De la señora Jueza, atentamente,

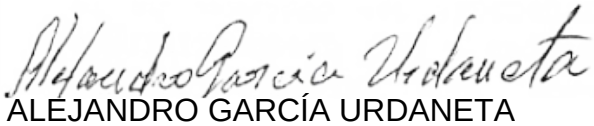

ALEJANDRO GARCÍA URDANETA

C.C. 19.408.190 de Bogotá